

INFORME SECRETARIAL. Cali, mayo 23 de 2022. A despacho con diligencias de notificación aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO SUSTANCIACIÓN** No. 165

RADICACIÓN 2020-10

Cali, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido en contra del señor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CHACÓN**, la apoderada judicial de la parte demandante, remite memorial contentivo de la constancia de entrega para notificación personal y por aviso, de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P. por medio físico, a través de la empresa de servicio postal Nacional Servientrega.

### **SE CONSIDERA**

Establece el art. 291 numeral 3- 2 del C.G.P., que la comunicación encaminada a notificar personalmente al demandado, en la cual se le informará de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia deba ser notificado y se prevendrá al demandado para que comparezca al despacho a recibir notificación, en el término correspondiente, según el lugar de destino, "deberá ser enviada a cualquiera **de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento** como correspondientes a quien deba ser notificado". En caso de que el citado no comparezca en la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, conforme al artículo 292, con los requisitos ahí establecidos, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (Énfasis agregado).

Ahora, dispone el art. 292 incisos 2º y 3º del C.G.P., que "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal** de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado **a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior**". (Énfasis agregado).

Descendiendo al caso, tenemos que, con el objeto de acreditar la notificación del auto admisorio al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., la apoderada judicial de la actora, aportó lo siguiente:

i) Copia cotejada y sellada de la comunicación para la notificación personal, dirigida al señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CHACÓN, remitida a la dirección: **calle 11 A # 70-35 apto 603 Torre 3**", Conjunto Residencial Santa Paula de

esta ciudad, y la constancia de entrega expedida por la empresa de Servicio Postal Servientrega del 22/10/2020, cuando la dirección suministrada en la demanda es **"Calle 10 A # 70-35 apto 603 torre 3"**, evidenciándose que el comunicado para la notificación personal no se envió a la dirección informada en la demanda, como lo ordena la ley.

ii) Copia cotejada del aviso remitido al demandado, en el que se informó erróneamente al destinatario la ubicación del Juzgado, señalando que se sitúa en el piso 8, cuando se halla en el piso 7 del Palacio de Justicia, y constancia de entrega expedida por la empresa de Servicio Postal Servientrega del 26/03/2021, aviso que no se envió a la misma dirección a la cual se envió la comunicación para notificación personal, pues fue remitido a la **"Calle 10 A # 70-35 apto 603 torre 3"**, la que sí corresponde a la suministrada en la demanda, aunado a ello, no se aporta la copia informal cotejada del auto admisorio de la demanda, que debió haberse remitido al demandado.

De lo anterior, se concluye que las diligencias detalladas no pueden surtir los efectos procesales pertinentes, más precisamente, la de tener notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, de un lado, porque la comunicación para notificar personalmente al demandado no fue enviada a la dirección señalada en la demanda, y al aviso no se acompañó copia informal del auto admisorio de la demanda, ni se remitió a la misma dirección donde se envió la comunicación para notificación personal, pues, en este caso, sí se dirigió a la dirección señalada en la demanda, cuando ambos deben ser enviados a la misma dirección.

Puestas así las cosas, no podrán tenerse en cuenta las diligencias realizadas y se requerirá a la parte actora para que adelante en debida forma las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CHACÓN, a la dirección física suministrada en la demanda, con estricta sujeción a los artículos 291 y 292, o de manera virtual, con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda, con los anexos que deban entregarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del art. 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20, para lo cual previamente habrá de dar estricto cumplimiento al art. 8-2 del Decreto 806 de 2020, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, y así se le advertirá.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

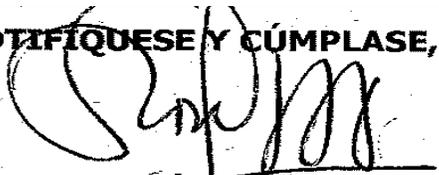
## RESUELVE:

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta las diligencias realizadas para la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda al señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CHACÓN.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, con estricta sujeción a los artículos 291 y 292, o de **manera virtual** con el envío de la respectiva providencia, con los anexos correspondientes, como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado suministrada en la demanda, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, caso en el cual la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de acuerdo a la sentencia C-420/2.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora **que, de optar** por la notificación del demandado, con el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos, **deberá previamente** dar estricto cumplimiento al art. 8-2 del Decreto 806 de 2020, para la validez y eficacia de la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 84

Fecha: mayo 26 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretaria.